REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 1100160002532006-82668-00 Postulado: **Ubalberto Velásquez Gonzáles**

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art.11A

Ley 975 de 2005.

Radicado Interno: 2024-82668-01

1.- ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión del listado de postulados de UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES, alias "El Grillo", identificado con cédula de ciudadanía 3.532.599 de Murindó - Antioquia, como exintegrante del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia, por hallarse incurso en las causales contenidas en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, "cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley", y el parágrafo 1 de la misma norma referente a que "en el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos: 1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo, 2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley, y 3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido", proposiciones que fueran elevadas por el representante de la Fiscalía General de la Nación en actuación repartida a la Magistrada Sustanciadora, quien fijó audiencia para el día primero (1) de marzo de 2024, donde se llevó a cabo la sustentación de la solicitud y el traslado a las partes.

2.- SOLICITUD DE LA FISCALÍA Y SUSTENTO PROBATORIO

Mediante escrito del 19 de diciembre de 2023, concretado de manera oral en audiencia celebrada el 1º de marzo del año que transcurre, el Fiscal 48 delegado de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, doctor **Andrés Echeverría Marulanda**, impetró la terminación del proceso al referido exmiembro del Bloque Bananero de las AUC y exclusión de los beneficios de la Ley 975 de 2005, a los que había sido postulado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la desmovilización surtida por el Acuerdo de Santa fe de Ralito, realizado entre el Gobierno y las Autodefensas Unidas de Colombia.

Para fundamentar dicha súplica, identificó plenamente¹ a **UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES,** señaló como fecha de desmovilización el 25 de noviembre de 2004 con el Bloque Bananero de las AUC y dijo haber pedido su postulación a los beneficios de la ley de justicia y paz el 28 de abril de 2006², razón por la que el 15 de agosto de dicha anualidad el alto comisionado de Paz remitió el listado en donde este figuraba al Ministerio del Interior y Justicia, y esa

¹ Expediente digital – EMP 1

² Expediente digital – EMP 3

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11a

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

dependencia a la Fiscalía General de la Nación ya como postulado3, última entidad que asignó el conocimiento del caso a la Fiscalía 17 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz de Medellín⁴, hoy despacho 48 de símil categoría, previo emplazamiento a las víctimas y al postulado.

El 30 de noviembre de 2004, en el marco de la desmovilización, se versionó⁵ a **UBALBERTO** aún sin haberse realizado la postulación por el Gobierno Nacional, en la que el desmovilizado señaló detalles relacionados con su pertenencia al GAOML.

Con esos antecedentes, el ente investigador emitió Orden de Apertura⁶ del proceso de Justicia Transicional No. 07 del 18 de enero de jurídica comunicada situación de manera desmovilizado en oficio 651 del 16 de febrero de 20077.

Posteriormente, la Fiscalía inició gestiones tendientes a localizarlo por lo que exhibió los certificados de publicación de sendos edictos emplazatorios en abril⁸ y septiembre de 2007⁹ en diarios y emisoras de amplia circulación, además de la comunicación¹⁰ realizada por la Fiscalía 17 UNJYP, para llevar a cabo versión libre el 24 de octubre de ese mismo año con la constancia de inasistencia¹¹ del postulado a la diligencia en comento.

Relacionado con esas actividades de ubicación, la Fiscalía también describió el oficio No. 003366 del 17 de abril de 2009¹² mediante el cual la Comisión Nacional de Televisión certificó la publicación en los diferentes canales públicos y privados de los emplazamientos, así como

³ Expediente digital – EMP 4

⁴ Expediente digital – EMP 5

⁵ Expediente digital – EMP 2

Expediente digital – EMP 6

⁷ Expediente digital – EMP 7

⁸ Expediente digital – EMP 10

⁹ Expediente digital – EMP 11

¹⁰ Expediente digital – EMP 12

Expediente digital – EMP 13
 Expediente digital – EMP 17

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Terminación del Proceso art. 11a Decisión:

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

de la publicidad dada en la página web¹³ del ente investigador acerca de la programación para llevar a cabo versión libre y la prueba de no haber acudido **VELÁSQUEZ GONZÁLES** a dicha actividad¹⁴.

Posteriormente, resaltó el informe de investigador de campo No. 200 del 13 de julio de 2009 que arrojó como resultado positivo la localización telefónica del postulado UBALBERTO en el abonado 311 406 45 09 donde contestó una persona de sexo masculino que se identificó con ese nombre y manifestó que atendería la citación el 8 de julio de 2009 a las 2:00 p.m., pero que el día anterior -7- se intentó el contacto contestando una fémina quien señaló no conocer mencionado y pese a las actividades desarrolladas finalmente se extravió su rastro de comunicación sin comparecer al proceso¹⁵.

Además, las diferentes misivas¹⁶ enviadas a las emisoras radiales con difusión en el departamento de Córdoba, a efectos de ubicar a las víctimas del postulado y de paso requerirlo para rendir diligencia de versión libre el 1° de septiembre de 2009 sin que fuera posible su asistencia, y el acta¹⁷ suscrita por los sujetos procesales respecto a la ausencia de VELÁSQUEZ GONZÁLES.

En igual sentido, aludió al informe de policía judicial No. 544.505 del 2 de julio de 201018 de actividades tendientes a la búsqueda en bases de datos internas SIJU-SIAN-SPOA-EVIDENTIX-SIRDEC externas como compañías de telefonía celular, Registraduría Nacional del Estado Civil, alta consejería, Cifin y Sena, con resultados infructuosos frente al paradero del desmovilizado en mención, y seguidamente demostró haberse efectuado por la Fiscalía sendas convocatorias y/o emplazamientos de UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES mediante edictos publicados del 20 al 26 de mayo de

¹³ Expediente digital – EMP 18

¹⁴ Expediente digital – EMP 19

¹⁵ Expediente digital – EMP 26 (Folio 3)

¹⁶ Expediente digital – EMP 27, 28, 29

<sup>Expediente digital – EMP 30
Expediente digital – EMP 33</sup>

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Terminación del Proceso art. 11a Decisión:

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

2010¹⁹ en medios de amplia circulación, dentro de los que si bien no mencionan específicamente el nombre del referido, si se efectúa para los miembros desmovilizados de GAOML y postulados por el gobierno a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Luego, el delegado señaló los intentos de ubicación realizados en el 2011²⁰ por intermedio de las dependencias policiales del Urabá y especialmente la de Currulao (Turbo) de donde se tenía registrada una dirección física, así como el informe de policía judicial No. 05 del 12 de febrero de 2013²¹ rendido en cumplimiento a la orden emitida para la localización del postulado en los números 311 627 04 70, 317 497 81 19, 824 34 97 y 824 23 61 con resultado negativo, y los VELÁSQUEZ de **GONZÁLES** correspondientes emplazamientos mediante edictos del 30 de diciembre de 2013²², 28 de febrero de 2014^{23} y 30 de abril de 2014^{24} , sin que fuera posible su comparecencia.

Seguidamente, refirió la constancia²⁵ emanada el 13 de enero de 2015 por la profesional adscrita a la unidad de fiscalías de justicia y paz acerca de la imposibilidad de ubicación del postulado, el acta de versión libre levantada²⁶ con inasistencia de **UBALBERTO** y, los oficios²⁷ Nros. 005432 del 8 de mayo de 2015 y 006337 del 25 de mayo de 2015 en los que certificaron la publicación de los edictos emplazatorios en diarios de amplia circulación, sin concurrencia del mencionado.

Y, finalmente, describió el informe de policía judicial No. 375837 del 8 de septiembre de 2020²⁸ en el que se manifestó la imposibilidad de ubicación del desmovilizado, los emplazamientos²⁹ realizados

¹⁹ Expediente digital – EMP 34

²⁰ Expediente digital – EMP 35

²¹ Expediente digital – EMP 38

²² Expediente digital – EMP 39

²³ Expediente digital – EMP 40

²⁴ Expediente digital – EMP 41

²⁵ Expediente digital – EMP 43

²⁶ Expediente digital – EMP 44 ²⁷ Expediente digital – EMP 45 y 46

<sup>Expediente digital – EMP 47 (Folio 2)
Expediente digital – (Word - Edictos emplazatorios del 19, 22, 26 y 29 de noviembre y, 3 y 7 de diciembre de 2023)</sup>

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

nuevamente a **VELÁSQUEZ GONZÁLES** en el 2023, 19, 22, 26 y 29 de noviembre y, 3 y 7 de diciembre del referido año, la relación³⁰ de las citaciones efectuadas a versión libre y la consulta del estado de la cédula de ciudadanía que arrojó como resultado aún vigente³¹.

Una vez expuestos los elementos materiales probatorios, el Fiscal propuso los argumentos en los que finalmente basó sus conclusiones para fundamentar la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado.

Aunque **UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES** fue postulado a los beneficios de la ley 975 de 2005, se ha negado a comparecer al proceso de Justicia y Paz omitiendo de esa manera su obligación con el esclarecimiento del actuar delincuencial del grupo y los compromisos adquiridos, motivo por el que la Fiscalía General de la Nación en procura de garantizar la triada de la verdad, justicia y reparación, así como la garantía de no repetición, ha desplegado gran número de actividades diligentes, desde años atrás, tendientes a lograr la ubicación y comparecencia del mencionado a las diligencias de versión libre que fue citado, sin resultado efectivo.

Destacó que, libraron varios ordenes de Policía Judicial en diferentes épocas, diversos funcionarios que hicieron lo correspondiente para dar con su paradero, más las actividades efectuadas propiamente por ese delegado desde el año 2020, con miras a lograrse el mismo objetivo de asistencia del postulado y que eso desafortunadamente no fue posible.

Recalcó como las labores consistieron en verificación de teléfonos y direcciones físicas, además de la información de la ARN que da cuenta que el desmovilizado no inició la ruta de reincorporación y normalización que se le ofreció por parte del Estado a miembros de las

³¹ Expediente digital – EMP 51

³⁰ Expediente digital – EMP 49

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

autodefensas, pese a haber sido notificado personalmente de esa situación, razones que evidenciaban un desinterés en el proceso transicional, infortunadamente para las víctimas quienes confiaron en la resocialización de **VELÁSQUEZ GONZÁLES**.

Y, además que la Fiscalía ha desplegado todos los esfuerzos para localizarlo sin olvidarse que el proceso es voluntario y que el investigador ha cumplido con la razonable diligencia, la carga de la notificación y enteramiento del postulado sobre la necesidad de comparecencia al proceso, por lo que no merece más desgaste del sistema judicial con ese fin.

Así las cosas y ante las circunstancias expuestas, el delegado considera clara la intención de no comparecencia del postulado y en esos términos solicita la terminación del proceso de Justicia y Paz de **UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES**, y su correspondiente exclusión de la lista de postulados, conforme a la normatividad reseñada por haber incumplido los requisitos.

Una vez finiquitada la intervención anterior y de manera previa a concederle el uso de la palabra a los demás sujetos procesales, la Magistrada Ponente requirió aclaración del señor Fiscal, a efectos de evitar una posible homonimia, respecto al nombre y apellido correcto del postulado porque en unos documentos figuraba como <u>WALBERTO</u> GONZÁLES y en otros <u>UBALBERTO</u> GONZÁLES, y advirtió que el número de cédula de ciudadanía si concordaba.

En cuanto a esto, el delegado explicó que se trataban de procesos antiguos donde algunos funcionarios escribieron el nombre de diferentes maneras y aunque precisamente era algo complejo, descartaría la homonimia porque el número de cédula coincidía en los documentos y concluyó tratarse entonces de **UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES** con C.C. 3.532.599.

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

3.- INTERVENCIÓN DE LAS DEMÁS PARTES

3.1.- La Delegada del Ministerio Público, doctora Liliana Marín Parias, Procuradora 126, señaló que el ciudadano VELÁSQUEZ GONZÁLES se encontraba plenamente identificado y conocía que se estaba adelantando el proceso de justicia y paz, la Fiscalía impartió actividades para lograr su comparecencia y por ello destacó varias situaciones. En primer lugar, el desmovilizado fue versionado el 30 de noviembre de 2004, como segundo, efectuó pedimento de acogerse a Justicia y Paz. Y, en tercer lugar, el ministro remitió el listado en el que aparece el postulado como admitido y el 16 de febrero de 2007 cuando se le comunicó del inicio del proceso se notificó personalmente. Por estos motivos, concluye que el mencionado conocía de los compromisos adquiridos con la justicia transicional y fijó su atención en las constancias de publicación de los edictos emplazatorios, pero sobretodo en la localización telefónica efectuada por la policía judicial quien le notificó de la programación para versión libre el 8 de julio de 2009, sin que hubiere atendido en debida forma el llamado, además de negarse a suministrar su dirección y no volver a contestar el teléfono. Pese a ello la Fiscalía continuó desplegando acciones con el objeto de la comparecencia efectiva. Ante esas razones, consideró la procedencia de la terminación del proceso y exclusión de UBALBERTO de la Ley de Justicia y Paz.

3.2.- La doctora **Sandra Milena Arias Hoyos**, en calidad de Representante público de Víctimas y con el aval de sus pares de la Defensoría del Pueblo, tomó la vocería para señalar que la Fiscalía fue clara en apuntar a que **VELÁSQUEZ GONZÁLES** no ha comparecido ante las autoridades judiciales y con ello exhibió los elementos materiales probatorios que respaldan las diferentes gestiones adelantadas para lograr su concurrencia al proceso, sin que esto fuera posible. Indicó que esas circunstancias, ante el problema jurídico planteado, permiten demostrar el cumplimiento de las exigencias

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

previstas en la normatividad, pues no basta solamente con la renuencia del postulado, sino también la carga de desplegar todas las actividades tendientes a obtener su ubicación. En cuanto a la plena identificación del mencionado, refirió apegarse a lo aclarado por el delegado fiscal y agregó que, como defensora de víctimas los derechos de ellas no se verán conculcados en este asunto, porque en el evento de surgir personas afectadas por el desmovilizado serían acogidas en procesos del Bloque con el fin de garantizar las prerrogativas que les asisten. En esos términos, coadyuvó la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista de **UBALBERTO.**

3.3. La defensa del postulado, doctor **Robert Anzola León**, efectuó un recuento de los elementos materiales probatorios que fundamentaron la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz. Resaltó lo pertinente a las actividades de ubicación del postulado con resultados infructuosos y manifestó en esos términos no tener ningún argumento para justificar la renuencia al proceso por ser evidente el incumplimiento de los requisitos de la Justicia Transicional, pues encontró acreditada la ausencia a comparecer, además expresó finalmente que nunca tuvo contacto con **VELÁSQUEZ GONZÁLES** e incluso consultó con otros defensores que lo antecedieron, sin que ninguno tuviera conocimiento de su paradero.

El postulado **UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES** no asistió a la audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista, pese a haber sido intentada su notificación por la secretaría de la Sala, según constancia³² anexa a folio 6 del expediente físico.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1- Sobre la competencia de la Sala para resolver el asunto, se tiene que el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, señala claramente que la decisión de

³² Expediente digital – Archivo 06

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

terminar el proceso corresponde a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Distrito Judicial, en este caso, toda vez que la Fiscalía ha seleccionado Medellín como la sede ante la cual tramitar su solicitud, es esta Sala la encargada de desatar el asunto de fondo.

4.2.- El problema jurídico a resolver se enmarca en establecer si debe darse por terminado el proceso al desmovilizado y postulado con el Bloque Bananero de las AUC, **UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES**, alias **"El Grillo"**, por hallarse incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, específicamente en lo relacionado con la renuencia a comparecer o por incumplir los compromisos de la presente ley y lo consignado en el parágrafo 1º de la referida norma, por no lograrse establecer su paradero o no atender de manera justificada los emplazamientos públicos reiteradamente efectuados para su asistencia a la diligencia de versión libre o no continuar rindiendo la misma.

4.3.- Para la Sala, en el escenario de discusión propuesto por la Fiscalía, es importante recordar que el mismo se contrae al cumplimiento de las garantías del trámite especial de Justicia y Paz, relacionadas con la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los actos, las cuales tienen su marco inicial de desarrollo en la confesión que de los crímenes debe realizar el interesado, desmovilizado y luego postulado a obtener los beneficios de la Ley 975 de 2005, y para ello, es necesario que por supuesto medie su comparecencia al proceso.

Es importante también advertir que en el caso de **VELÁSQUEZ GÓNZÁLES** aún no se había dado trámite a la etapa procesal, por cuanto no se le imputaron cargos y apenas rindió una diligencia de versión libre el 30 de noviembre de 2004, de manera reciente a la desmovilización y previamente a la postulación. Para ello, también debe traerse el escenario de voluntariedad al proceso transicional que implica

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

que los postulados y para el caso del referido, han hecho manifiesta su intención de comparecencia y, por tanto, conocen de las obligaciones correlativas que esto acarrea.

Por esto, **UBALBERTO** después de su solicitud el 28 de abril de 2006 y como antecedente la desmovilización surtida el 25 de noviembre de 2004, fue postulado por el Gobierno Nacional (15 de agosto de 2006) para integrar la lista de elegibles a los beneficios contenidos en la Ley Justicia y Paz, posición desde la cual quedó obligado a cumplir los compromisos de asistir a las versiones libres y someterse a las cargas del proceso lo cual incluye decir la verdad, reparar a las víctimas y ser condenado a una pena ordinaria y alternativa en caso de cumplir con las demás obligaciones. Sin embargo, esas expectativas de las víctimas y la sociedad no han sido cumplidas hasta la fecha, sin que se conozcan los motivos para haber sido desatendidas por el desmovilizado.

Comprende la Colegiatura que en este caso toda la sustentación realizada por la Fiscalía refiere a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que establece la consecuencia de **no comparecencia del postulado**, en donde se delimita de manera taxativa la verificación de unas cargas asignadas a la autoridad judicial que pretenda demostrarla.

En este contexto, lo determinante no es la renuencia del postulado, sino la imposibilidad de ubicar su paradero por parte de las autoridades y la actuación diligente de estas tendientes a localizarlo, cuestión que tiene sentido normativo, pues no puede permitirse que la actuación, el interés de las víctimas, la sociedad y el Estado se mantengan en la indefinición.

Así las cosas, de los tres eventos previstos en la norma cuando el postulado no comparezca al proceso de Justicia y Paz, cualquiera de ellos suficiente para dar por terminado el proceso y disponer la exclusión

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

de la lista de postulados, y estos son: i) "No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo", ii) "No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley" y iii) "No se presente sin causa justificada para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido".

De ese modo, la argumentación de la Fiscalía aunado al conjunto probatorio aportado en la sustentación de la solicitud apunta a la demostración de las aludidas causales y destaca en esta oportunidad la Sala, el agotamiento diligente de la actividad investigativa tendiente a la ubicación con resultados infructuosos de **UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES**.

Por tanto, analizada entonces la sustentación del ente acusador y sin que sea necesario reproducir nuevamente los elementos probatorios detallados con anterioridad, si se destacará que la Fiscalía 48 delegada cumplió con su obligación de tratar de localizar al postulado sin ningún resultado positivo, toda vez que en su actuación realizó oficios a diversas entidades administrativas, dispuso órdenes de Policía Judicial que constan en los informes citados, fijó los referidos edictos emplazatorios, ordenó a su cargo publicación en periódicos y emisoras radiales de amplia circulación local, regional y nacional a efectos de lograr la comparecencia de **VELÁSQUEZ GONZÁLES** a las diligencias de versión libre, apoyado además en los actos investigativos del CTI, la información de la ARN y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Es así como estas actividades las realizó verificando toda la documentación e información recopilada en un primer periodo entre los años 2007 a 2015, sin que dentro del mismo se hubiere logrado avizorar otros actos de investigación faltantes, y en un segundo

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

momento, ya más reciente con actuaciones de los años 2020 a 2023, periodos en los que tampoco se logró establecer la ubicación del postulado pese a los esfuerzos investigativos.

Es importante advertir que, desde el momento de la postulación de **UBALBERTO** a la fecha, han pasado casi 18 años sin que en este interregno se hubiere tenido algún indicio de su localización y como aspecto a resaltar se tiene que tampoco hizo presencia ante la ARN para dar inicio a su proceso de resocialización, particularidad que refuerza las pocas noticias de su paradero.

Para la Sala, como también lo advirtió la Fiscalía, la falta de comparecencia del postulado ha conllevado un incumplimiento de las obligaciones correlativas a su desmovilización, pues no solamente puede hablarse de la imposibilidad de ubicarlo, sino también que conocía de sus compromisos con las víctimas, el Estado y la sociedad derivados de su responsabilidad ante la ley penal colombiana, y los preceptos supra nacionales ligados al respeto del derecho internacional humanitario y los derechos humanos, cuestiones que le imponían su comparecencia al proceso si su intención era ser postulado a la obtención de beneficios.

Acreditada entonces la causal 1° del parágrafo de la pluricitada norma, no se requiere de más argumentos para acoger favorablemente la solicitud de la Fiscalía. Sin embargo, quiere la Sala hacer notar que también tal y como lo advirtiera esa oficina, se realizaron emplazamientos publicados en más de tres oportunidades y en diferentes épocas a través de medios escritos de amplia circulación, sin que el referido desmovilizado se hubiere presentado ante las autoridades a ratificar su interés de permanecer dentro del proceso, con lo que se da cuenta del cumplimiento también del aludido requisito del numeral 2.

Finalmente, tampoco sobre el numeral 3 respecto a que el

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

interesado acuda a reanudar la diligencia de versión libre, se denota un concepto favorable para mantenerlo dentro del proceso, como quiera que según se observó, **VELÁSQUEZ GONZÁLES** rindió versión libre el 30 de noviembre de 2004, sin que desde aquél entonces acudiera para lo propio y fue buscado, emplazado y en este caso, citado en múltiples oportunidades para que continuara con dicha diligencia, pero no se pudo conseguir su presentación, y si bien esta exigencia puede entenderse solo una vez adquiridos los compromisos de la postulación, ello revela un componente que para la Sala no deja lugar a dudas de la afectación del proceso ocasionada con la ausencia del postulado puesta en evidencia por la Fiscalía General de la Nación durante el trámite de la audiencia.

Por todo lo dicho y en vista de que existe mérito para acoger el pedimento planteado por el representante del ente acusador en lo que respecta a la falta de establecer el paradero del postulado, tal y como fue secundado de manera unánime por las partes e intervinientes, una vez en firme la presente providencia, se compulsarán las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le pudieran ser atribuidas a **UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES** y, de manera inmediata, una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes, a efectos que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

En lo que tiene que ver con las víctimas del referido exintegrante de Bloque Bananero de las AUC, la terminación del proceso y exclusión de lista, no impide que se continúe con la persecución de los bienes propiedad del desmovilizado ni afectan los derechos que les asisten a aquellas para la persecución de los mismos con fines de reparación, amén del cumplimiento por la Fiscalía delegada de la UNFEJT de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1. y artículo 2.2.5.1.4.5.4. del Decreto 1069 de 2015 que reglamentó las Leyes 975

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

de 2005 y 1592 de 2012.

De igual manera, en lo que tiene que ver con su derecho a la reclamación efectiva de sus prerrogativas a través del incidente de reparación integral, podrán hacerse parte de cualquiera de los procesos que cursan en contra de exmilitantes del Bloque Bananero, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto reglamentario en cita.

En mérito de los expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

5.- RESUELVE

Primero. Dar por terminado el proceso de Justicia y Paz al postulado **UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES**, identificado con cédula de ciudadanía 3.532.599 expedida en Murindó-Antioquia, exintegrante del Bloque Bananero de las AUC y, por tanto, declararlo no elegible para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012.

Segundo. Oficiar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que excluya de la lista de postulados a UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES, con cédula de ciudadanía 3.532.599 expedida en Murindó-Antioquia, a la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, por hallarse incurso en la causal de exclusión 1 contenida en el parágrafo 1º del artículo 11A de la primera norma.

Tercero: Comuníquese de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes a efectos de que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª

Ley 975 de 2005.

Rad. Interno: 2024-82668-01

proceso, toda vez que se levanta y deja sin vigencia la medida de aseguramiento impuesta en Justicia y Paz.

Cuarto: Una vez en firme la presente decisión, compúlsense las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a **UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES**, con cédula de ciudadanía 3.532.599 expedida en Murindó-Antioquia.

Quinto: En lo que respecta a los bienes que hubieren sido entregados o llegaren a denunciarse como propiedad del desmovilizado **UBALBERTO VELÁSQUEZ GONZÁLES**, continuará el proceso de extinción del derecho de dominio en Justicia y Paz para efectos de la reparación de las víctimas, teniéndolos como entregados por las Autodefensas Unidas de Colombia, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.4.5.4. del Decreto 1069 del 2015 que reglamentó las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012.

Sexto: Para efectos de la reparación y el derecho a la verdad, las víctimas del referido postulado podrán seguir acudiendo a cualquiera de los procesos que se adelanten contra los demás postulados exintegrantes del Bloque Bananero de las AUC u otros bloques afines de acuerdo a los dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 que reglamentó la Ley 975 de 2005 y la ley 1592 de 2012.

Contra esta determinación proceden los recursos legales.

Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados.

Radicación: 1100160002532006-82668-00 **Ubalberto Velásquez Gonzáles** Postulado:

alias "El Grillo"

Bloque: Bananero AUC.

Terminación del Proceso art. 11ª Ley 975 de 2005. Decisión:

Rad. Interno: 2024-82668-01

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO

María ISABEL ARANGO HENAO

MAGISTRADA

CON ACLARACIÓN DE VOTO



ACLARACIÓN DE VOTO

Radicado: 110016000253-2024-82668-01

Delitos: Concierto para delinquir y otros Postulado: Ubalberto Velásquez Gonzáles

Con el acostumbrado respeto por mis colegas, procedo a aclarar mi voto respecto a la forma como se abordó la decisión por parte de la Sala mayoritaria.

- 1. El asunto central de mi discernimiento radica en la necesidad de llevar a cabo **en todos los casos**, por sencillos o poco discutibles que sean, un análisis riguroso de la prueba obrante.
- 2. En mi concepto, reseñar los elementos materiales probatorios y las consideraciones que sobre ellos tiene la fiscalía en el apartado en que se consigna la intervención de este sujeto procesal dentro de la decisión, no aporta nada sobre su examen de cara a lo que se declara. Es sabido por todos que la labor del funcionario judicial es valorar y analizar la prueba en conjunto, para obtener de allí el fundamento de la decisión, actividad de la que se deriva la motivación de la providencia, que es finalmente la que le otorga legitimidad y razonabilidad.
- 3. Pues bien, en desarrollo de tal labor obtuve unas premisas diversas a las de la Sala mayoritaria, de cara a las razones probadas de la exclusión del postulado, quid del asunto. Y aunque las mismas fueron puestas de presente a la ponente, no fueron tenidas en cuenta para la decisión.
- 4. La causal de exclusión consagrada en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, establece genéricamente una situación que se traduce en **renuencia** del postulado, la cual es desarrollada por el parágrafo 1° de la norma, que a la vez contiene tres supuestos. Y si bien la causal es la misma, creo que es necesario hacer la distinción entre los tres eventos y verificar la acreditación de cada uno de ellos para declarar su concurrencia, en tanto basta con la acreditación de uno para que proceda la exclusión.



5. Siendo así, estimo que era necesario detenerse en el numeral 1 del parágrafo, referido a "que no se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo."

6. La decisión de la Sala mayoritaria declaró probada la estructuración de este supuesto, sin embargo, no es cierto que la Fiscalía no hubiera logrado determinar el lugar de ubicación o el paradero del postulado, ya que las pruebas demuestran que la fiscalía tenía conocimiento del lugar de su residencia, esto es, la "CALLE 54B 39 04 <u>BARRIO VÉLEZ</u>" de Currulao Turbo, Antioquia¹, inmueble que figura a nombre del postulado, según certificación de la Dirección de Catastro de Medellín y a donde precisamente fue dirigido el oficio No. 651 del 16 de febrero de 2007, el cual fue suscrito por el mismo postulado².

7. Es más, a través de las labores de investigación desarrolladas por la fiscalía, se logró obtener el número de celular 3114064509, a través del cual el postulado fue citado personalmente los días 6 de julio y 27 de agosto de 2009 para que asistiera a las diligencias de versión libre³.

8. Como se observa, la fiscalía **sí pudo establecer** la ubicación del postulado, por lo tanto este conoció de la iniciación del trámite y de las diferentes citaciones, de otra forma no hubiera sido posible la notificación personal y la citación a las diligencias de versión libre. Otra cosa es que con posterioridad el ente instructor no hubiera podido ubicarlo, porque es claro que ya había sido ubicado y es evidente que tenía el conocimiento de la iniciación del proceso.

9. Es más, en mi concepto, es incompatible mezclar los tres eventos que contempla el parágrafo 1° de la norma indistintamente, como se hace en este caso, pues si no es posible ubicar el paradero del postulado, como se sostiene en la decisión ocurrió con Velásquez González, difícilmente podría

¹ Archivo en pdf. 16022007 comunicación postulado EMP 7.

² Archivo en pdf. 01042009 of. 114488 inf. reporte de bienes Gob. EMP 23.

³ Archivos en pdf. 13072009 Informe PJ 200 entrevista a postulado EMP 26, pág. 2; 14092009 INFO PJ 193 EMP 31, pág. 1 y 3.



afirmarse que *injustificadamente* no se presentó a las diligencias de versión libre, porque es contradictorio.

10. Por lo anterior, en mi concepto, las causales para la exclusión del postulado que debieron ser declaradas son únicamente las establecidas en los numerales 2 y 3 del parágrafo 1 de artículo 11A, en tanto fueron las acreditadas probatoriamente.

Sin otra consideración.

MARIA ISABEL ARANGO HENAO

Magistrada

Fecha ut supra